

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el 30 de enero y el 6 de febrero de 2024 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 12 de marzo de 2024.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	055/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00099-00
DEMANDANTE	“COOPROCAL” COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.
DEMANDADOS	CLAUDIA ARELIS GRISALES ESPINOSA JESUS ORLANDO MORALES CASTRILLON

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de la entidad “COOPROCAL” COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA, en contra de CLAUDIA ARELIS GRISALES ESPINOSA y JESUS ORLANDO MORALES CASTRILLON; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 15 de noviembre de 2023, en síntesis, en esta se indicó lo siguiente:

Respecto del Pagaré 22746:

Que, CLAUDIA ARELIS GRISALES ESPINOSA y JESUS ORLANDO MORALES CASTRILLON suscribieron el día 17 de noviembre de 2021 y aceptaron a favor de "COOPROCAL" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA el siguiente pagare.

Título valor pagaré número 22746 con su respectiva carta de instrucciones, obligándose así a pagar incondicionalmente a la parte demandante la suma de (\$ 90.715.108) NOVENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE, con fecha de vencimiento desde el 20 de octubre de 2023.

Que los accionados adeudan además al accionante los Intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento y hasta el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera por cada periodo.

Que del título valor base de recaudo aportado, se desprenden obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles.

Que los aquí accionados constituyeron prenda sin tenencia en favor de la accionante sobre el vehículo automotor identificado con placas THX554, conforme al certificado de tradición expedido por la secretaria de Tránsito y Transporte de Funza - Cundinamarca, la cual se encuentra vigente.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, por las obligaciones contenidas en el título valor base de recaudo, esto es por el capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El 20 de noviembre de 2023, mediante auto interlocutorio 287, este despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, que el título valor aportado "**Pagaré 22746**", cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 621 y 709 del código de comercio, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de "COOPROCAL" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA, en contra de CLAUDIA ARELIS GRISALES ESPINOSA y JESUS ORLANDO MORALES CASTRILLON, por la suma de dinero que seguidamente se describe y el cual se encuentran respaldado en el siguiente pagare número **22746**:

- A.** Por el saldo insoluto del **CAPITAL** del título valor número **22746**, por la suma de **(\$ 90.715.108) NOVENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE.**
- B.** Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre sobre el saldo insoluto del capital del título valor número **22746**, causados **desde el día 21 de octubre de 2023**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso las disposiciones de la garantía prendaria y las propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para para actuar al profesional del derecho **ROGELIO GARCIA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía número 10.284.000 y tarjeta profesional 295.337 del H.C.S de la judicatura, como apoderado judicial de la entidad "**COOPROCAL**" **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.**

La notificación personal a los demandados se surtió a través de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., la entrega de la demanda, la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada para ambos demandados el día **19 de enero de 2024**, tal y como obra a folio 05 del cuaderno principal en el expediente digital, **el acuse de recibo** certificado en el plenario corresponde al día **19 de enero de 2024**, tal y como obra a folio 05 del cuaderno principal en el expediente digital, por lo cual se entienden notificados el día **23 de enero de 2024 a las 5:00 P.M.**

Los días 30 de enero a las 5:00 pm y 6 de febrero de 2024 a las 5:00 pm de 2024, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Los cinco (5) días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar corrieron así: 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar corrieron así: 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero, 1, 2, 5 y 6 de febrero de 2024.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaban los ejecutados para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que estos hubieren acreditado el pago o hubieren formulado excepciones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos y nulidades: Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los títulos ejecutivos: Se trata de uno (1) título valor "**Pagaré 22746**".

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: "*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*".

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*".

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 287 del 20 de noviembre de 2023 dentro del presente trámite, **teniendo en cuenta en todo caso, los abonos reportados y reconocidos mediante proveído 050/2024 (fl. 07).**

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.918.772), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 037 del 13 de marzo de 2024

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 18 de
marzo de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4e98445988d1264e00b50ec26abda1170b57508a5ce96824f63a5435165ef**

Documento generado en 12/03/2024 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>